INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto de trámite No. 200 del 02 de marzo de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegara la constancia de entrega de la notificación por aviso, y en caso de no tenerla, realizara todos los tramites tendientes a logar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embrago, una vez revisada la plataforma de Centro de Servicios y el correo del Despacho, no se encuentra prueba de actuaciones adelantadas por el ejecutante.

Sírvase proveer.

Manizales, 03 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 913

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados:	VIVIANA MEDINA CASTAÑO
Radicado:	170014003005-2022-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento*

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

(…)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte se decretó la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-216638, la cual fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por lo cual se ordenará el levantamiento de la medida. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de la señora **VIVIANA MEDINA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.792.311.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-216638.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 059 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria